



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-672/2021

RECURRENTES: YURISHA ANDRADE
MORALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: PROMETEO J.
HERNÁNDEZ RUBIO Y LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **reencauzar** el medio de impugnación hecho valer por la parte recurrente, de recurso de reconsideración a juicio electoral.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

I. Proceso electoral local en Michoacán.

1. **Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la declaratoria de inicio del proceso comicial 2020-2021 en esa entidad federativa.
2. **Emisión de providencias.** El diez de diciembre siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/116/2020**, relativas a los métodos de selección de candidatos para las

SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA

diputaciones locales electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

3. **Procedencia de registro.** El diez de enero de dos mil veintiuno, se publicó el acuerdo **COE-075/2021** de la Comisión Organizadora Electoral por el cual se declaró la procedencia de registro de precandidaturas de la planilla encabezada por Crithian Emmanuel Plancarte Avellaneda, para el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos de esa entidad federativa a registrar por el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2020-2021.
4. **Jornada electoral interna.** El treinta y uno de ese mes, se llevó a cabo la jornada electoral interna para la selección de candidatos para miembros de ayuntamientos de conformidad con las providencias SG/116/2020, señaladas anteriormente, y el ocho de febrero siguiente, mediante acuerdo **COE-158/2021**, se declaró la validez de los procesos internos para postulación de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos, incluido el municipio de Maravatío, Michoacán.

II. Primer juicio ciudadano local TEEM-JDC-038/2021.

5. El nueve de marzo del año en curso, Mauro Morquecho Suárez y otro promovieron juicio ciudadano local contra **Crithian Plancarte Avellanda**, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional en el municipio de Maravatío, Michoacán, y regidor en funciones, por la supuesta violación de los derechos político-electorales dentro del instituto político. El trece de abril posterior, el tribunal electoral local desestimó las pretensiones de los entonces actores.

III. Segundo juicio ciudadano local TEEM-JDC-175/2021 y acumulados.

6. El veinticuatro de abril siguiente, Mauro Morquecho Suarez promovió juicio ciudadano -vía *per saltum*- ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contra la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de integrar la candidatura a la primera regiduría propietaria en el aludido Ayuntamiento; y, previos trámites de ley, el trece de mayo siguiente, el tribunal



electoral local declaró fundados pero inoperantes los agravios aducidos contra la mencionada Comisión.

IV. Juicio ciudadano federal ST-JDC-451/2021

7. **Demanda.** Contra dicha determinación, el veinte de mayo del año en curso, Mauro Morquecho Suarez presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.
8. **Sentencia (Acto impugnado).** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue la materia de impugnación, la determinación controvertida; asimismo, **amonestó** a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que no cumplieron, dentro de los plazos respectivos, con los requerimientos formulados mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de mayo pasado, en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite del medio de impugnación.

V. Recurso de reconsideración.

9. **Demanda.** El uno de junio de dos mil veintiuno, Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, promovieron juicio electoral contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-451/2021**, el cual fue remitido a la Sala Superior.
10. **Turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, al cual se le asignó la clave **SUP-REC-672/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA

11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDOS

Actuación colegiada

12. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”***.
13. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

Competencia

14. La Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-451/2021, en la que amonestó

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



públicamente a las Magistradas y Magistrados adscritos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por no haber realizado y remitido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la demanda presentada por Mauro Morquecho Suarez.

Improcedencia y reencauzamiento

15. El recurso de reconsideración resulta **improcedente** para resolver la controversia planteada por la parte actora, la cual debe atenderse a través de un medio de impugnación idóneo, por lo que, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda se **reencauza** a juicio electoral, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)³.
16. Esto, porque el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por la parte accionante relacionada con la impugnación presentada contra la sentencia de la Sala Regional Toluca que, en lo que interesa, amonestó a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que no cumplieron, dentro de los plazos respectivos, los requerimientos formulados mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de mayo pasado, en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite del medio de impugnación.

Marco normativo

17. En términos de lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.

SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en ese ordenamiento; y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Caso concreto

18. En el particular se controvierte la parte de la sentencia pronunciada por el Pleno de la Sala Regional Toluca, en la que después de confirmar lo que fue la materia de impugnación, amonestó a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que no cumplieron, ***dentro de los plazos respectivos***, los requerimientos formulados mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de mayo pasado, en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite del medio de impugnación.
19. En tal sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar resoluciones como la que aquí se reclama y solamente prevé la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las sentencias de las Salas Regionales, cuando **(i)** resuelven juicios de inconformidad; y, en los demás casos, **(ii)** cuando sean de fondo y se declare la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.
20. Sin embargo, la ley no dispone que el recurso de reconsideración proceda para impugnar una sentencia en donde se imponga a las y los Magistrados, una medida de apremio por considerar que han sido contumaces en el trámite del juicio.
21. Asimismo, se considera importante precisar que en los casos distintos a aquellos en que se impugnan sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración está concebido como un medio de impugnación



extraordinario que procede únicamente cuando subiste un genuino problema de constitucionalidad que amerite ser examinado por la Sala Superior.

22. Ello, porque las Salas Regionales, por regla general, fungen como órganos terminales en controversias que derivan de cadenas impugnativas que se han desahogado previamente ante otras instancias administrativas, partidistas y/o de la jurisdicción estatal local.
23. La concepción de la reconsideración como un recurso extraordinario conlleva a que, para su procedencia, deban satisfacerse determinados requisitos especiales, como el relativo a la subsistencia de un auténtico problema de constitucionalidad.
24. En el sistema jurídico electoral mexicano, por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, la legislación procesal electoral prevé la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo de las salas regionales, a condición de que declaren la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, en términos del artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
25. Respecto a la procedencia de este recurso extraordinario, la Sala Superior ha definido una amplia línea jurisprudencial para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, a fin de que las decisiones que involucran un control o estudio constitucional puedan ser revisadas mediante el recurso de reconsideración, incluso, se comprenden dentro de ese supuesto, algunas resoluciones que formalmente no son decisiones de fondo, pero resuelven parte de la controversia planteada o dejan de resolverla. En el entendido que en todos los casos el principio de definitividad debe acatarse.
26. Conforme a este sistema, la regla general es que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables (las que no son emitidas en un juicio de inconformidad) y, solamente de manera extraordinaria, existe la posibilidad de que la Sala Superior revise esas sentencias o determinaciones de fondo o incidentales, siempre y cuando involucren un estudio o control indirecto o directo de la constitucionalidad.

SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA

27. Sin embargo, cuando las salas regionales emiten actos o determinaciones (en casos distintos a los juicios de inconformidad), en las que no se ocupan del fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o secundarias vinculadas con litigio principal, el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, no puede ser la vía idónea para controvertirlas.
28. Lo anterior, porque en esas circunstancias las Salas Regionales no actúan como órganos terminales que se ocupan de resolver en definitiva una cadena impugnativa que se ha ventilado previamente ante otras instancias. Por el contrario, al resolver esas cuestiones accesorias o secundarias a la contienda principal, las Salas Regionales actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
29. Desde esa perspectiva, no sería dable sustanciar la impugnación respectiva en la vía de recurso de reconsideración, porque ello implicaría sujetarla al cumplimiento de los requisitos especiales que posiblemente, en la gran mayoría de los casos, no serán satisfechos y que no son acordes con la cuestión que debe resolverse.
30. En el mismo sentido, no sería dable jurídicamente que en ese tipo de casos se aceptara la procedencia de la reconsideración, pero se dispensara siempre y de manera sistemática el cumplimiento de los requisitos especiales de ese recurso, porque significaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, con la previsión de que se cumplan requisitos distintos a los previstos en la ley, o que dejen de cumplirse los exigidos en la norma.
31. No obstante, debe reconocerse que cuando las Salas Regionales resuelven ciertas cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal, sus resoluciones pueden incidir en los derechos sustantivos de las partes, de los órganos jurisdiccionales inmersos en la cadena impugnativa, o en alguna cuestión relevante del proceso que ameriten ser revisadas por la Sala Superior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien pueda verse afectado.
32. En el particular, se impugna un acto que no resuelve la controversia planteada en la cadena impugnativa ni involucra algún tema de constitucionalidad, sino que, con motivo del análisis del grado de cumplimiento del fallo definitivo dictado en un juicio ciudadano, y ante la existencia de un retardo en el cumplimiento de los



deberes impuestos en la tramitación y sustanciación del medio de impugnación, la Sala Regional determinó sancionar a los magistrados del Tribunal electoral del estado de Michoacán con la imposición de una amonestación pública como medida de apremio.

33. En esas condiciones, no hay elementos para considerar que la determinación impugnada es de fondo ni para estimar que analiza aspectos de constitucionalidad para efectos del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, como lo ordena el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
34. Tampoco se trata de una determinación incidental que trascienda a los resultados de una elección o que interprete la constitucionalidad o convencionalidad de una norma; no es susceptible de ser calificado como un error judicial o violación procesal notoria o evidente, ni es un desechamiento o sobreseimiento que derive de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni deja de analizarse alguna problemática relacionada con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, o plantea la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales, y menos aún reviste importancia y trascendencia, de manera que justifique su revisión mediante un recurso extraordinario que solo tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, ya que los actores solamente impugnan la legalidad de la amonestación pública impuesta.
35. Es decir, a través del acto impugnado, la Sala Regional responsable resolvió una cuestión accesoria o secundaria al proceso principal, porque determinó que no se dio cumplimiento a los requerimientos formulados sobre el trámite del medio de impugnación e impuso una medida de apremio ante el incumplimiento que advirtió por parte de los integrantes de la autoridad responsable.
36. Por tanto, la presente impugnación no podría tramitarse mediante un recurso reconsideración, porque de ser así, la demanda sería desechada por no cumplirse con el requisito especial de procedencia (impugnación de una sentencia de fondo y subsistencia de un problema de constitucionalidad), con lo cual quedaría sin revisión la legalidad de la medida de apremio controvertida.

SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA

37. Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, pues como se apuntó, la naturaleza de la impugnación, así como de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no encuadran en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia.
38. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.
39. En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto



particular conjunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-672/2021.⁴

ÍNDICE

<u>1. Tesis del voto particular.</u>	12
<u>2. Decisión en el acuerdo.</u>	12
<u>3. Argumentos del voto particular</u>	13
<u>4. Conclusión</u>	16

Formulamos el presente voto particular, porque consideramos que **la vía** para resolver el medio de impugnación **debe ser el recurso de reconsideración**.

1. Tesis del voto particular.

Consideramos que la vía para conocer del presente asunto debe ser el recurso de reconsideración, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ las sentencias de las salas regionales se deben impugnar por esa vía.

2. Decisión en el acuerdo.

En el acuerdo se justifica reencauzar el asunto a juicio electoral, al considerar que el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia relacionada con la amonestación a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior porque en la Ley de Medios no se prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar este tipo de resoluciones en donde se imponga una medida de apremio a las magistraturas de un Tribunal por considerar que han sido contumaces en el trámite del juicio y solamente prevé la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las sentencias de las Salas Regionales, cuando **a)** resuelven juicios de inconformidad; y, en los demás casos, **b)** cuando sean de fondo y se

⁴ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En adelante Ley de Medios



declare la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se precisa que en los casos distintos a aquellos en que se impugnan sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que procede únicamente cuando subiste un problema de constitucionalidad que amerite ser examinado por esta Sala Superior.

Por lo tanto, la presente impugnación no podría tramitarse mediante un recurso de reconsideración, porque de ser así, la demanda sería desechada por no cumplirse con el requisito especial de procedencia (impugnación de una sentencia de fondo y subsistencia de un problema de constitucionalidad), con lo cual quedaría sin revisión la legalidad de la medida de apremio controvertida.

Además, se argumenta que no se trataría de una temática vinculada con el fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o secundarias vinculadas con el litigio principal.

Bajo esas consideraciones, se estima que lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, pues la naturaleza de la impugnación, así como de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no encuadran en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia.

3. Argumentos del voto particular

En el caso concreto, **no estamos de acuerdo con la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación que se presenta** pues la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración⁶.

En ese sentido, estimamos que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para resolver

⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios.

SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA

los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no se actualiza en el caso concreto, pues la Ley es clara en prever que contra las sentencias de las salas regionales procede el recurso de reconsideración, ya sea para cuestiones principales o accesorias⁷

Así, consideramos que en el caso concreto al controvertirse una sentencia de la Sala Toluca por la que se amonestó públicamente a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el recurso de reconsideración resulta ser el medio idóneo para conocer del asunto.

Tampoco compartimos la argumentación de que la sanción se trata de una cuestión accesoria distinta a la resolución de fondo que ameritaría un análisis a través de un diverso medio de impugnación por considerarlo como un nuevo acto, primero, porque se vincula con la sustanciación del medio de impugnación y cualquier violación procesal o formal del procedimiento puede ser alegada al impugnar la resolución y, segundo, porque en todo caso la única instancia facultada para revisar la imposición de la medida de apremio sería la Sala Superior, por lo que no existiría un diverso medio ni instancia.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, por lo que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, se considera que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y garantizar el acceso a la justicia flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley, ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial⁸.

⁷ Jurisprudencia 39/2016, cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

⁸ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades — Jurisprudencia 5/2014—; Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido — Jurisprudencia 12/2018— y Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales — Jurisprudencia 5/2019—.



De ahí que se considere que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas, ampliando el supuesto de procedencia, que hacerlo a través de un diverso medio de impugnación innominado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior —a través de la anterior integración— hubiera determinado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-1627/2016 reencauzar ese medio de impugnación a juicio electoral, ya que aquel caso se limitó a determinar si el juicio para la ciudadanía era la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la cual impuso una sanción a los integrantes de un OPLE, y no a analizar si el recurso de reconsideración era el medio adecuado para resolver esa controversia, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, la actual integración de la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario acudir al juicio electoral para conocer de determinaciones de las Salas Regionales, como son las sanciones impuestas por las Salas de este Tribunal, al considerar que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para conocer de las determinaciones de las Salas Regionales.

Efectivamente, en el SUP-JE-19/2020 se impugnaba un acuerdo plenario de Sala Regional Ciudad de México en la que amonestó a las y los consejeros del Instituto Electoral de Morelos, en la cual se precisó que la vía procedente para combatirlo era el recurso de reconsideración.

De igual modo, en el SUP-REC-74/2020 se controvertía un acuerdo plenario que emitió la Sala Regional Xalapa para conceder medidas de protección y se consideró que el recurso de reconsideración era la vía adecuada para conocer de dicha determinación.

Finalmente, en el SUP-JE-12/2018, en el cual se pretendía combatir un acuerdo de apertura de cuaderno de antecedentes por parte de la Sala Regional Monterrey, en dicho precedente se señaló que la vía para impugnarlo sería el recurso de reconsideración.

SUP-REC-672/2021
ACUERDO DE SALA

Con base en lo anterior, se considera que en todo caso en el proyecto aprobado por la mayoría se debió evidenciar el cambio de criterio en relación con el SUP-JE-19/2020, al ser el último precedente aprobado por esta Sala Superior.

4. Conclusión

Por todo lo expuesto, estimamos que la vía idónea para resolver este asunto es el **recurso de reconsideración** como lo prevé expresamente la Ley de Medios, y no el juicio electoral como se propone en el acuerdo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.